

CONSEJO DE EUROPA

INSTRUMENTO de Ratificación de 9 de mayo de 1980, del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

D. JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 27 de abril de 1978, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

Vistos y examinados los 16 artículos que integran dicho Convenio, *Aprobado* su texto por las Cortes Generales, por consiguiente *autorizado* para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1980 (*).

Declaraciones y reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma o de la ratificación

Chipre (ratificación, 26 de febrero de 1979).

Reservas: De conformidad con el artículo 13.1, el Gobierno de la República de Chipre se reserva el derecho de denegar la extradición por cualquier infracción enumerada en el artículo 1 que considere como una intracción política.

Declaraciones:

a) En lo que respecta al artículo 7 del Convenio y de conformidad con la Ley relativa a la extensión de la jurisdicción de los Tribunales nacionales a ciertos delitos de terrorismo, adoptada por la Cámara de Representantes el 18 de enero de 1979, los Tribunales nacionales de Chipre pueden perseguir a una persona sospechosa de haber incurrido en una de las infracciones enumeradas en el artículo 1 del Convenio.

(*) Véase la versión del Convenio en *Anuario*, 1980, pág. 525. La ratificación («Boletín Oficial del Estado» núm. 242, del 8 octubre 1980), añade las reservas y Estados firmantes que se dan a continuación.

b) En este sentido, el Gobierno de la República de Chipre desea igualmente notificar que mantiene las reservas y declaraciones formuladas el 22 de enero de 1971 al Convenio europeo de extradición.

Dinamarca (ratificación, 27 de junio de 1978).

1. Provisionalmente, el Convenio no se aplicará a las islas Feroe ni a Groenlandia.

2. De conformidad con el artículo 13 del Convenio, el Gobierno danés se reserva el derecho de denegar la extradición por cualquier infracción enumerada en el artículo 1 que considere como una infracción política.

República Federal Alemana (ratificación, 3 de mayo de 1978).

En la misma fecha en que el Convenio entre en vigor para la República Federal Alemana se aplicará igualmente al Land de Berlín, sin perjuicio de los derechos, responsabilidades y legislaciones de la República Francesa, el Reino Unido y los Estados Unidos.

En particular, los nacionales de estos tres Estados no deberán ser extraditados sin el consentimiento del Comandante del sector competente.

Italia (firma, 27 de enero de 1977).

Italia declara que se reserva el derecho de denegar la extradición, así como la asistencia judicial, por cualquier infracción enumerada en el artículo 1 que considere como una infracción política, como una infracción conexa a una infracción política o como una infracción inspirada en móviles políticos; en estos casos, Italia se compromete a tomar debidamente en consideración, en el momento de evaluar el carácter de la infracción, su particular gravedad, incluyendo las siguientes circunstancias:

- a) Que ha creado un peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas; o bien
- b) Que ha afectado a personas ajenas a los móviles que la inspiraron; o bien
- c) Que para su realización se utilizaron medios crueles o perversos.

Portugal (firma, 27 de enero de 1977).

Portugal no aceptará la extradición como Estado requerido cuando las infracciones estén castigadas con la pena de muerte en el Estado requerente, de conformidad con el artículo 11 del Convenio europeo de extradición de que Portugal no es Parte Contratante.

Portugal firma el Convenio bajo reserva de que sean salvaguardadas las disposiciones constitucionales relativas a la no extradición por motivos políticos.

Suecia (ratificación, 15 de septiembre de 1977).

El Gobierno sueco, de conformidad con el artículo 13, se reserva el derecho de denegar la extradición por cualquier infracción enumerada en el artículo 1 que considere como un delito político.

Reino Unido (ratificación, 24 de julio de 1978).

El Reino Unido ratifica el Convenio respecto del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las Bahías de Jersey y Guernesey, la isla de

Man, y se compromete a cumplir y ejecutar fielmente las obligaciones estipuladas en aquél.

Noruega (ratificación, 10 de enero de 1980).

Noruega declara que se reserva el derecho de denegar la extradición y la asistencia judicial en materia penal, respecto de todo delito enumerado en el artículo 1 que considere como un delito político, como un delito conexo con un delito político o como un delito inspirado por móviles políticos. En este supuesto, Noruega se compromete, al hacer la evaluación del carácter del delito, a tomar debidamente en consideración su carácter de especial gravedad, incluyendo el hecho de que:

- a) El delito haya creado un peligro colectivo para la vida de las personas, su integridad física o su libertad.
- b) Haya afectado a personas ajenas a los móviles que lo hayan inspirado.
- c) Se hayan empleado en su realización medios crueles o pérfidos.

Islandia (ratificación, 11 de julio de 1980).

El Gobierno de Islandia, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Convenio, y tomando en consideración los compromisos contenidos en dicho artículo, se reserva el derecho de denegar la extradición por cualquier infracción enumerada en el artículo 1, que considere como una infracción política, como una infracción conexa con una infracción política, o como una infracción inspirada por móviles políticos.

Francia (firma, 27 de enero de 1977).

Al tomar la decisión de firmar hoy el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, el Gobierno ha querido demostrar su solidaridad con los otros países europeos en la lucha contra un azote que ha hecho, y sigue haciendo, numerosas víctimas inocentes y suscita justamente la indignación de la opinión pública.

Esta firma es la consecuencia lógica de la actitud adoptada desde hace varios años y que nos ha llevado a reforzar en diversas ocasiones nuestra legislación interna, así como a ratificar los Convenios de La Haya y de Montreal sobre terrorismo aéreo.

Es evidente que la eficacia en esta lucha debe conciliarse con el respeto de los principios fundamentales de nuestro derecho penal y de nuestra Constitución, la cual proclama en su preámbulo que todo hombre perseguido por razón de sus actividades en favor de la libertad tiene derecho de asilo en los territorios de la República.

También es absolutamente evidente que el alto grado de solidaridad previsto en el Convenio del Consejo de Europa no puede conseguirse más que entre Estados que compartan los mismos ideales de libertad y democracia.

En consecuencia, Francia someterá la aplicación del Convenio a ciertas condiciones. En el momento de la ratificación formulará las reservas necesarias para que sean tomadas en consideración las preocupaciones arriba expresadas y para que en ningún momento los derechos del hombre puedan ser puestos en peligro.

Existe también un punto que reviste una especial importancia para el Gobierno: se trata del éxito de los trabajos de los Nueve en el mismo ámbito, tras las decisiones del Consejo Europeo de 13 de julio de 1976. Queremos evitar los riesgos de conflicto entre ambos textos: el Gobierno, pues, no tiene la intención de ratificar el Convenio de Estrasburgo antes del Instrumento que será elaborado por los Nueve.

Por añadidura la acción contra las manifestaciones del terrorismo no nos dispensa de tratar el problema político de las causas del terrorismo. En efecto, en muchos sentidos, la verdadera lucha contra el terrorismo es ante todo la lucha por una paz justa que garantice los derechos legítimos de todos.

<i>Países</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación</i>
R. F. de Alemania.	27 de enero de 1977.	3 de mayo de 1978.
Austria.	27 de enero de 1977.	11 de agosto de 1977.
Bélgica.	27 de enero de 1977.	
Chipre.	27 de enero de 1977.	26 de febrero de 1979.
Dinamarca.	27 de enero de 1977.	27 de junio de 1978.
España.	27 de enero de 1978.	20 de mayo de 1980.
Francia.	27 de enero de 1977.	
Grecia.	27 de enero de 1977.	
Islandia.	27 de enero de 1977.	11 de julio de 1980.
Italia.	27 de enero de 1977.	
Liechtenstein.	22 de enero de 1979.	13 de junio de 1979.
Noruega.	27 de enero de 1977.	10 de enero de 1980.
Países Bajos.	27 de enero de 1977.	
Portugal.	27 de enero de 1977.	
Suecia.	27 de enero de 1977.	15 de septiembre de 1977.
Reino Unido.	27 de enero de 1977.	24 de julio de 1978.
Suiza.	27 de enero de 1977.	
Turquía.	27 de enero de 1977.	

Madrid, 18 de agosto de 1980.

El presente Convenio entró en vigor el 4 de agosto de 1978 y para España el 21 de agosto de 1980, tres meses después del depósito del Instrumento de ratificación español, de conformidad con su artículo 11.3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Juan Antonio Pérez Urruti Maura*. Madrid, 19 de agosto de 1980.

LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA EUROPEA RECOMIENDA ABOLIR LA PENA DE MUERTE

Por su resolución 727 (Recomendación 891) la Asamblea Parlamentaria Europea, en 22 de abril de 1980, hizo un llamamiento a los Estados miembros que mantienen la pena de muerte por crímenes cometidos en tiempo de paz, con el fin de que sea suprimida de sus sistemas penales.

También pidió al Comité de Ministros, consecuentemente, que se modificara el artículo 2 de la Convención Europea de Derechos del Hombre.

Su párrafo 1, en su vigente redacción, establece: «El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. La muerte no puede ser infligida intencionadamente a nadie, salvo en ejecución de una sentencia de pena capital pronunciada por un tribunal, en el caso en que el delito sea castigado con esta pena por la Ley».

P. M.